



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>Nro. 027</b>
<b>Proceso</b>	<b>Perturbación de la Posesión</b>
<b>Demandante</b>	Antonio María Marulanda Hincapié
<b>Demandado</b>	Gerardo Osorio Orozco y Juan Antonio Osorio Giraldo
<b>Radicado</b>	05-483-4089-001- <b>2020-00048</b> -00
<b>Decisión</b>	Resuelve excepción previa

### VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución de la excepción previa, alegada por el extremo pasivo de la litis, la cual sustenta en la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA Y DEL PROCESO" consagradas en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

### TRAMITE

El escrito de excepción fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 23 de noviembre de 2020, corriéndose traslado por secretaria.

### CONSIDERACIONES

Previo a la resolución de las excepciones previas, considera el Despacho indispensable efectuar un recuento del curso del proceso en lo que refiere a la notificación de los pasivos y con ello evitar interpretaciones erróneas que conlleven alegar nulidad procesal alguna.

Lo primero a tener en cuenta, es que la parte demandante dentro del libelo demandatario, en el acápite de las notificaciones, asevera desconocer la dirección de ubicación del señor Gerardo Osorio Orozco,

suministrando como dirección de notificación de Juan Antonio Osorio Giraldo, la finca El Turpial, vereda Morro Azul de esta localidad.

Posteriormente, allega memorial la actora, informando la imposibilidad de efectuar la citación personal del enunciado demandado Osorio Giraldo, en razón a que la empresa de correos no se traslada hasta allí, así como la negligencia del mismo a firmar el recibido del documento enviado, con el adjunto de dos fotografías de las guías de envío de la empresa Servientrega, quien es la encargada de certificar el estado de la remisión.

Consecutivamente allega la demandante, memorial contentivo de dos folios, en el que expresa que la notificación personal se surtió el 9 de noviembre de 2020 al correo electrónico suministrado por el pasivo en mensaje de datos, el cual no fue puesto en conocimiento del Despacho de forma previa, generándose una irregularidad en lo referente al debido proceso.

No obstante, advertido dicho vicio, se tiene que el mismo se subsana, en el sentido que los demandados de forma conjunta, ejercen su derecho a la defensa a través de profesional del derecho, estando pendiente el reconocimiento de la personería jurídica, para el conteo de términos, pero que desde ya se pueden afirmar que están a tiempo, dado que ya contestaron la demanda con el uso de las figuras procesales, además, que por secretaria ya se corrió traslado e incluso la parte demandante ya se pronunció al respecto.

Por consiguiente, lo primero a decidir es que los demandados GERARDO OSORIO OROZCO y JUAN ANTONIO OSORIO GIRALDO, se tienen notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., y, en consecuencia se reconocerá personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, dado que ya se surtió el trámite de traslado de las excepciones previas, el Despacho procederá a resolverlas, advirtiéndole que de acuerdo a la cuantía determinada en el acápite de la demanda, la misma es de

mínima, debiendo asumirse la aplicabilidad del trámite verbal sumario, el cual en tratándose de excepciones previas a la luz del artículo 391 en su inciso final del C. G. del P., dispone "*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*"

No obstante, habida cuenta que dicha figura procesal se ejerció dentro del término de ley, se le dará la interpretación respectiva, bajo el entendido que las excepciones previas deben ser alegadas por el interesado de acuerdo a las causales contenidas de forma literal en el artículo 100 del C. G. del P.

Así las cosas, debe advertirse que en virtud de que la falta de legitimación en la causa por activa ó por pasiva, no se encuentra enlistada en el citado artículo 100 del estatuto procesal, el despacho en esta etapa, no analizará los argumentos expuestos por los interesados.

Ahora bien, en lo que refiere a el "TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA Y DEL PROCESO", sustentado en el argumento que la acción a deprecar es la de deslinde y amojonamiento y no otra, además, que el trámite dado no es el apropiado, puesto que los inmuebles implicados en la controversia superan un valor comercial de \$131.000.000.

En lo que alude al trámite inadecuado de la demanda, se tiene que las pretensiones expuestas por la parte actora versan respecto a la posesión de tres lotes de terreno y se encaminan al cese de actos de ejecución en cabeza de los demandados, de los terrenos con código predial Nos. 201000024000660, 201000024000670 y 201000024000680, prohibiendo a los mismos el ejercicio normal de las servidumbres, causándoles en caso de incumplimiento multa; así como el pago de perjuicios causados por la perturbación desplegada.

De la lectura de dicho acápite de postulaciones junto con el de los hechos en que se funda la presente acción judicial, se infiere que la misma busca en poner un límite a unos actos jurídicos que han sido efectuados por los señores GERARDO OSORIO OROZCO y JUAN ANTONIO OSORIO GIRALDO, en los predios de propiedad del demandante Antonio María

Marulanda Hincapié, los cuales según éste le ha causado perjuicios.

Esta pretensión tiene su asiento en lo dispuesto en el artículo 377 del estatuto procesal, considerando el Despacho que cumple con la formalidad legal para hacer uso de la acción judicial de perturbación; además, que ya en la etapa procesal pertinente este Estrado analizará la favorabilidad o no de lo peticionado; resultando infundada la excepción previa analizada.

Ahora, en lo que atañe al inadecuado trámite procesal, se tiene que la presente acción es posesoria, y para la determinación de la cuantía, se debe observar el avalúo catastral de los bienes, de conformidad con lo ordenado por el legislador en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.

En el sub examine, se denota que en el acápite de la cuantía la parte demandante la determina de mínima cuantía; y al analizar los documentos anexos a la misma, se evidencia el impuesto predial unificado y complementario del municipio de Nariño-Antioquia, de los predios con cédulas catastrales 201000024000660, 201000024000670 y 201000024000680 del primer periodo del 2020, por los valores respectivamente de \$252.928, \$1'859.763 y \$230.611, los cuales en suma ascienden a la suma de \$2.343.302, valor que de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 25 del enunciado estatuto procesal no supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, debiendo mantenerse el trámite dado en el auto admisorio, razón por la cual, tampoco prosperará esta excepción previa alegada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Tener como notificados por conducta concluyente** a los señores GERARDO OSORIO OROZCO y JUAN ANTONIO OSORIO

GIRALDO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.- Declarar infundadas las excepciones previas**, alegadas por los pasivos, por lo expuesto en motivación de este proveído, bajo la aclaración de que se mantiene en trámite dado a la demanda y al proceso, al no prosperar la reposición incoada de forma indirecta por los interesados.

**NOTIFIQUESE**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc6d9e2b9e9e9993c46d9985c384fd95699c306c30113cc6ed52ca61eea  
deec**

Documento generado en 22/02/2021 05:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**